# ENERGÍA Y MINAS

### Modifican el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica

**DECRETO SUPREMO** Nº 022-2002-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la definición dada por el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo Nº 016-93-EM, los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA tienen como objetivo reducir o eliminar las emisiones y/o vertimientos para poder cumplir con los niveles máximos permisibles establecidos por la Au-

toridad Competente;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo y en la Segunda Disposición Transitoria del referido Reglamento, los titulares de actividad minera presentaron sus Programas de Adecuación y Manejo Ambiental -PAMA con su respectivo cronograma de aplicación, los mismos que, luego de su aprobación, vienen ejecutándose desde el año 1997, con fecha de vencimiento a más tardar en el año 2003 para las operaciones que no incluyen refinación, fundición y/o sinterización y 2007 para aquéllas que sí los incluyen;

Que, desde entonces y en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 7º del referido Reglamento, los titulares de actividad minera han venido presentando la información de seguimiento a la ejecución del respectivo PAMA

aprobado;

Que, de la fiscalización realizada por la Autoridad Minera al año 2001, se ha determinado que algunos titulares, por diversas razones, no han cumplido con el cronograma de ejecución de las inversiones del PAMA aproba-

Que, asimismo, se ha detectado situaciones especiales en las cuales algunas de las acciones de adecuación ambiental incluidas en dos o más PAMA de las correspondientes operaciones mineras y/o metalúrgicas deben ser asumidas en forma concertada, coordinada y conjunta por los titulares mineros involucrados;

Que, el Artículo 48º del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalurgica establece el procedimiento que debe seguir la Dirección General de Minería en los casos de incumplimiento en la

ejecución del PAMA;

Que, sobre la base de la experiencia recogida durante el período transcurrido, resulta necesario modificar el referido artículo y dictar normas complementarias para asegurar la adecuación de las actividades mineras a las normas ambientales mineras;

En uso de las atribuciones conferidas en el inciso 8) del Artículo 118º de la Constitución Política del Perú;

#### **DECRETA:**

Artículo 1º.- Modificación del Artículo 48º del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalurgica

Sustituyase el texto del Artículo 48º del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica por lo siguiente:

"Artículo 48º.- Cuando los titulares de actividad minera, salvo por caso fortuito o fuerza mayor, incumplan el PAMA aprobado, la Dirección General de Minería se sujetará a lo siguiente:

- A. Incumplimiento antes del vencimiento del PAMA
- 1. Detectada la infracción, la Dirección General de Minería notificará al titular para que en el plazo de tres (3) meses cumpla con las acciones contenidas en el PAMA, bajo apercibimiento de imponérsele una multa.
- 2. Si, vencido dicho plazo, subsistiera el incumplimiento, la Dirección General de Minería sancionará al titular

con una multa equivalente al porcentaje de atraso físico acumulado aplicado a 20 UIT.

 Si, después de seis (6) meses de la notificacióπ referida en el numeral 1, se verificara el incumplimiento por segunda vez, la multa será equivalente al porcentaje de atraso físico acumulado aplicado a 40 UIT.

4. En caso de verificarse por tercera vez el incumplimiento, nueve (9) meses después de la notificación referida en el numeral 1, la multa será equivalente al porcentaje de atraso físico acumulado aplicado a 60 UIT.

5. De persistir el incumplimiento, doce (12) meses después de la notificación referida en el numeral 1, la Direc-

ción General de Minería:

a. Aplicará una multa equivalente al porcentaje de atra-

so físico acumulado aplicado a 80 UIT; y
b. Requerirá al titular para que, en el plazo máximo de
cuatro (4) meses, presente un Plan de Cese de Proceso/
Instalación para las operaciones o instalaciones que estuvieran incumpliendo el PAMA.

Los plazos y multas señalados en el literal A. no serán de aplicación si en el ínterin vence el plazo del PAMA respectivo, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el literal B.

- B. Incumplimiento al término del plazo previsto
- 1. Dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de vencimiento del PAMA, el fiscalizador externo desig-nado para el programa de fiscalización anual correspondiente presentará a la Dirección General de Minería un informe de auditoría ambiental, en el que señalará el grado de cumplimiento de los compromisos asumidos en el PAMA y de los niveles máximos permisibles en las emisiones y/o vertimientos.

2. Dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la recepción del informe referido en el inciso anterior, en caso de no haberse cumplido con los compromisos asumidos en el PAMA y con los niveles máximos permisibles de emisiones y/o vertimientos, la Dirección

General de Minería:

a. Aplicará una multa según la Escala de Multas y Penalidades, teniendo en cuenta el porcentaje de atraso físico en la ejecución del PAMA, con un máximo de 75

b. Requerirá al titular para que, dentro del plazo máximo de doce (12) meses, dentro del cronograma previa-mente presentado a la Dirección General de Asuntos Ambientales y una vez aprobado el mismo, cumpla con adecuarse a los niveles máximos permisibles de emisiones y/o vertimientos y con los compromisos asumidos en el PAMA. En el caso de proyectos que, por su envergadura y complejidad, requiriesen de un tiempo adicional, debi-damente fundamentado, el plazo del PAMA podrá exten-derse hasta un máximo de dieciocho (18) meses, según lo determine y apruebe la Dirección General de Asuntos o determine y apruebe la Ulrección General de Asuntos Ambientales. En el caso de Proyectos Integrales se se-guirá el procedimiento establecido en los Artículos 56°, 57° y 58° del presente Reglamento. En el caso de actividades mineras que incluyen pro-

cesos de fundición, sinterización y/o refinación el plazo máximo del PAMA no excederá de ciento veinte (120)

meses.

3. Dentro de los dos (2) meses de vencido el plazo indicado en el parrafo anterior, el fiscalizador externo de-signado para el programa de fiscalización anual correspondiente, presentará a la Dirección General de Minería un informe de auditoría ambiental en el que señalará el cumplimiento o no de los niveles máximos permisibles en las emisiones y/o vertimientos e indicará el porcentaie acumulado de avance físico de los compromisos asumidos en el PAMA.

4. Dentro de los treinta (30) días calendario con posterioridad al informe referido en el párrafo anterior, en caso que el informe de fiscalización indique que no se ha cumplido con lo dispuesto en el inciso B2.b. anterior, la

Dirección General de Minería:

a. Aplicará una multa equivalente al doble de la indicada en el inciso B2.a. anterior, considerando la variación del porcentaje de atraso físico en la ejecución del PAMA si ello hubiera ocurrido.

Para los casos referidos en el párrafo anterior, lo dispuesto en el inciso B.2.b. del Artículo 48º del presente Reglamento, se aplicará de la siguiente manera:

- 1. Los titulares respectivos presentarán a la Dirección General de Asuntos Ambientales, dentro del plazo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto supremo, un Proyecto Integral detallado, con estudios de ingeniería y parámetros actualizados de participación en los costos de las unidades involucradas considerando los avances logrados por cada titular, orientado a dar solución al problema ambiental correspondiente y alcanzar y cumplir sostenidamente con los niveles máximos permisibles de emisiones y/o vertimientos.
- 2. La solicitud respectiva deberá ser suscrita por los titulares de las unidades minero metalúrgicas involucradas e incluirán, además de lo indicado en el párrafo anterior, la propuesta de inversiones y actividades correspondientes al proyecto integral, así como el cronograma de las acciones y aportes a ejecutar por parte de cada titular.

3. La presentación del Proyecto Integral determinará que los compromisos asumidos en cada uno de sus PAMA por los titulares solicitantes, exclusivamente respecto de la medida de mitigación o adecuación que requiera de la acción conjunta, se suspendan durante el proceso de

aprobación del Plan Integral.

4. El plazo de ejecución del Proyecto Integral será fijado por la Dirección General de Asuntos Ambientales considerando las características y tamaño del proyecto y no será mayor a doce (12) meses contados a partir de su aprobación o del vencimiento del plazo del PAMA original con mayor plazo, lo que ocurra último. En el caso de proyectos que, por su envergadura y complejidad, requiriesen de un tiempo adicional, debidamente fundamentado, el plazo podrá extenderse hasta un máximo de dieciocho (18) meses, según lo determine y apruebe la Dirección General de Asuntos Ambientales.

5. Los compromisos previos acordados entre los titulares respecto de su participación en el Proyecto Integral, con conocimiento y aprobación de la Dirección General de Minería o de la Dirección General de Asuntos Ambientales, según corresponda, constituyen modificación de los PAMA involucrados y por tanto, son de obliga-

torio cumplimiento.

6. La Dirección General de Asuntos Ambientales resolverá sobre la solicitud en el plazo de treinta (30) días hábiles de su presentación, pudiendo formular observaciones a los titulares durante los quince (15) primeros días calendario del referido plazo, las que deberán ser absueltas en el plazo de quince (15) días calendario de notificadas

7. El Proyecto Integral, una vez aprobado, será considerado como una modificación del PAMA respectivo para

todos sus efectos legales y contractuales.

8. Al término del plazo de ejecución se dispondrá la auditoría ambiental correspondiente, a los efectos de determinar el cumplimiento del objetivo del Proyecto Integral. En caso que el Proyecto Integral involucre una actividad que suponga costos de operación, los parámetros de participación en tales costos por parte de los titulares involucrados serán revisados anualmente.

El procedimiento de aprobación del Proyecto Integral será incorporado en el TUPA del Ministerio de Energía y Minas.

Lo dispuesto en el presente artículo es sin perjuicio de la ejecución de las demás obras incluidas en los PAMA respectivos, según el trámite del Artículo 48º del presente Reglamento.

Artículo 57º.- Desaprobación o incumplimiento en la ejecución del Proyecto Integral

En caso que el Proyecto Integral no fuera aprobado, la Dirección General de Minería requerirá a los titulares de las unidades involucradas para que, en el plazo máximo de cuatro (4) meses, presenten el Plan de Cese de Proceso/Instalación por Incumplimiento del PAMA a que se refiere el Artículo 52º del presente Reglamento, continuándose con los procedimientos referidos en dicho artículo y demás disposiciones aplicables del presente Reglam en to.

En el caso de incumplimiento en la ejecución del Proyecto Integral, será de aplicación lo dispuesto en la parte A. del Artículo 48º del presente Reglamento.

En caso que el incumplimiento se deba, a su vez, al incumplimiento de uno o más de los titulares involucrados en el Plan Integral, denunciado oportunamente por el otro u otros titulares, el incumplimiento de los titulares denunciados será considerado falta grave y sancionado de conformidad con lo dispuesto por la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial. En este caso no será de aplicación lo dispuesto en la parte A del Artículo 48º del presente Reglamento. Será compromiso de atención prioritaria el bloqueo o neutralización definitiva de la fuente de contaminación sobre la cual versa el Proyecto Integral. En todo caso, verificado el incumplimiento, el titular o titulares denunciados serán civil y penalmente responsables sobre el pasivo ambiental que les corresponde.

# Artículo 58º.- Titulares que decidan no participar en el Proyecto Integral

En caso que alguno o algunos de los titulares decidieran no participar en el Proyecto Integral, será de apli-

cación lo dispuesto en el Artículo 48º.

Será compromiso de atención prioritaria el bloqueo o neutralización de la fuente de contaminación correspondiente a sus operaciones, sobre la cual debió participar en el Proyecto Integral. El incumplimiento de tal compromiso será considerado falta grave y sancionado de conformidad con lo dispuesto por la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial. En este caso, el titular será civil y penalmente responsable sobre dicho pasivo ambiental.

#### Artículo 59º .- Frecuencia de fiscalización

Las unidades minero metalúrgicas sujetas a lo dispuesto en los Artículos 48º y 56º del presente Reglamento, serán fiscalizadas por el cumplimiento de la normatividad ambiental, con una frecuencia trimestral.

## Artículo 60º.- Contratos de Estabilidad Administrativa Ambiental

En caso que el titular hubiese suscrito con el Estado un Contrato de Estabilidad Administrativa Ambiental, el plazo de dicho Contrato podrá quedar automáticamente prorrogado hasta la nueva fecha autorizada para la culminación del PAMA, siempre que las partes suscriban el addendum correspondiente."

#### Artículo 3º.- Regularización de Solicitud sobre Proceso de Abandono, Remediación y demás relacionados

Las solicitudes de autorización presentadas por los titulares a la Autoridad Minera para la ejecución de procesos de Abandono, Remediación, Revegetación y similares orientados a evitar y, en su caso, a superar efectos adversos al medio ambiente por acción de residuos sólidos, líquidos o gaseosos, se adecuarán a las normas sobre Cierre de Operaciones que aprobará el Ministerio de Energía y Minas en el plazo de ciento veinte (120) días calendario a partir de la publicación del presente Decreto Supremo.

#### Artículo 4º .- PAMA con plazo vencido

En el caso de PAMA cuyo vencimiento haya ocurrido con anterioridad a la publicación del presente Decreto Supremo, el plazo de dos (2) meses a que se refiere el inciso B.1. del Artículo 48º del Reglamento, se contará a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo.

### Artículo 5º.- Normas complementarias

El Ministerio de Energía y Minas queda autorizado a dictar mediante Resolución Ministerial las normas complementarias para la mejor aplicación del presente Decreto Supremo.

#### Artículo 6º.- Modificación de normas reglamentarias y administrativas

Deróguese o modifíquese, en su caso, las disposiciones reglamentarias y administrativas que se opongan al presente Decreto Supremo.

b. Requerirá al titular para que, en el plazo máximo de cuatro (4) meses, presente un Plan de Cese de Proceso/ Instalación por Incumplimiento del PAMA, sin perjuicio de continuar realizando acciones orientadas a cumplir con los niveles máximos permisibles hasta la paralización de las operaciones.

Para la evaluacion del cumplimiento de los niveles maximos permisibles en las emisiones y/o vertimientos, se tendra en consideracion lo dispuesto por las Resoluciones Ministeriales N°011-96-EM/VMM y N°315-96-EM/VMM, en concordancia con los plazos establecidos para cada PAMA."

Artículo 2º.- Artículos adicionales al Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica

Agréguese al Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica como Artículos 51º a 60º, bajo el TÍTULO QUINTO - Medidas Adicionales sobre PAMA y como Tercera Disposición Complementa-

ria, lo siguiente:

#### "TÍTULO QUINTO MEDIDAS ADICIONALES SOBRE PAMA

Artículo 51°.- Aprobación de la ejecución del PAMA Dentro de los treinta (30) días calendario con posterioridad a la recepción del informe referido en los párrafos B1 y B3 del Artículo 48º del presente Reglamento, de encontrarse cumplidos los niveles máximos permisibles en las emisiones y/o vertimientos y los compromisos asumidos en el PAMA, la Dirección General de Minería tendrá por aprobada la ejecución del PAMA, emitiéndose la Resolución correspondiente.

Artículo 52º.- Procedimiento para la evaluación y aprobación del Plan de Cese de Proceso/Instalación por Incumplimiento del PAMA

El Plan de Cese de Proceso/Instalación por Incumplimiento del PAMA es el documento que contiene las medidas que adoptará el titular para, en primer lugar, eliminar, paralizar o cerrar definitivamente uno o varios procesos y/o una o varias instalaciones a fin de eliminar o neutralizar sus efectos sobre el medio ambiente; y, en segundo lugar, evitar efectos adversos al medio ambiente producidos por los residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan existir o puedan aflorar en el corto, mediano o largo plazo. El Plan de Cese debe contener, en detalle, los trabajos de revalorización de las áreas alteradas o su remediación o revegetación si ha de abandonarse. Las acciones a desarrollarse y las inversiones a ejecutarse constarán en un cronograma cuyo plazo total será fijado por la Dirección General de Asuntos Ambientales y que no excederá de doce (12) meses, prorrogables por excepción debidamente fundamentada.

El procedimiento para la evaluación y aprobación del Plan de Cese de Proceso/Instalación por Incumplimiento

del PAMA será el siguiente:

1. La Dirección General de Asuntos Ambientales se pronunciará sobre el Plan de Cese de Proceso/Instalación en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles de presentado. De existir observaciones, el titular tendrá un plazo de treinta (30) días calendario para subsanarlas. La Dirección General de Asuntos Ambientales tendrá un plazo de quince (15) días calendario, luego de presentadas las subsanaciones, para aprobar o desaprobar el Plan de Cese de Proceso/Instalación.

de Cese de Proceso/Instalación.

2. Si el Plan es desaprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales, la Dirección General de Minería impondrá una multa de 80 UIT y otorgará un plazo máximo de treinta (30) días calendario para que el titular presente un nuevo Plan, el cual será evaluado y aprobado o desaprobado en el plazo de treinta (30) días calendario de su presentación. De no presentarse el Plan dentro del plazo correspondiente o de ser éste desaprobado nuevamente, la Dirección General de Minería tendrá por vencido el plazo de ejecución del PAMA y dispondrá el cierre definitivo de las operaciones de acuerdo con la Norma sobre Cierre de Operaciones que establezca el Ministerio de Energía y Minas, asumiendo el titular la responsabilidad civil y penal prevista en las disposiciones legales vigentes; sin

perjuicio de la obligación de ejecutar el cierre ordenado de la unidad involucrada.

3. Aprobado el Plan, el titular, en el plazo máximo de treinta (30) días calendario, presentará al Ministerio de Energía y Minas una garantía según lo dispuesto por el Artículo 55º del presente Reglamento. De no presentarse la garantía, la Dirección General de Minería tendrá por vencido el plazo de ejecución del PAMA y dispondrá el cierre definitivo de las operaciones de acuerdo con la Norma sobre Cierre de Operaciones que establezca el Ministerio de Energía y Minas, asumiendo el titular la responsabilidad civil y penal prevista en las disposiciones legales vigentes; sin perjuicio de la obligación de ejecutar el cierre ordenado de la unidad involucrada.

4. La iniciación de la ejecución del Plan deberá ocurrir dentro de los dos (2) meses de aprobado.

Artículo 53º.- Alcances de la aprobación del Plan de Cese de Proceso/Instalación por Incumplimiento del PAMA

Una vez aprobado el Plan de Cese de Proceso/Instalación por Incumplimiento del PAMA, la no culminación del PAMA o de alguno de los proyectos que lo componen no constituirá infracción ambiental para efectos de la Ley Nº 26631. La presente disposición es sin perjuicio de las sanciones administrativas a que se haya hecho acreedor el titular antes de la aprobación del Plan y será aplicable a las operaciones que realice el titular durante el período comprendido entre la presentación del Plan de Cese de Proceso/Instalación y la fecha de paralización final de operaciones contemplada en el referido Plan.

El régimen de cese de Proceso/Instalación corresponde a una modificación del PAMA para todos sus efectos

legales y contractuales.

Artículo 54º.- Cancelación del Plan de Cese de Proceso/Instalación por Incumplimiento del PAMA

Si durante el período comprendido entre la presentación del Plan de Cese de Proceso/Instalación y el inicio de su ejecución, las acciones referidas en el párrafo B.4.b. del Artículo 48º del presente Reglamento y otras que el titular decidiera realizar, asegurasen el cumplimiento de los niveles máximos permisibles en forma sostenida, según informe sustentado del fiscalizador externo designado para el programa de fiscalización anual correspondiente; verificado en el sitio y aprobado por la Dirección General de Minería, quedará sin efecto el Plan de Cese de Proceso/Instalación.

Por Resolución Ministerial de Energía y Minas se establecerá el procedimiento correspondiente al proceso de liberación de la Garantía a que se contrae el Artículo 55º del presente Reglamento.

Artículo 55º.- Cobertura del Plan de Cese de Proceso/Instalación por Incumplimiento del PAMA, mediante garantía

La garantía a favor del Ministerio de Energía y Minas referida en el inciso 3) del Artículo 52º del presente Reglamento, contendrá un aporte equivalente al cien por ciento del monto de las inversiones involucradas y será para cubrir la ejecución del Plan de Cese de Proceso/Instalación.

La vigencia de la garantía se extenderá hasta noventa (90) días calendario después de la fecha programada de culminación de las obras y será liberada parcial o totalmente previa conformidad de la Dirección General de Minería.

Por Resolución Ministerial de Energía y Minas se establecerá el procedimiento de constitución y ejecución de la garantía y culminación del Plan de Cese de Proceso/Instalación, en concordancia con la norma que emita sobre el Cierre de Operaciones Mineras.

Artículo 56º.- Proyectos Integrales

Los Proyectos Integrales son aquellos constituidos por acciones e inversiones que corresponden simultáneamente a dos o más PAMA y/o Cierre de Operaciones, que deben ser realizadas conjuntamente por los titulares involucrados, respecto de una o varias medidas de mitigación o adecuación ambiental que, por sus especiales características, dependen de la acción concertada, coordinada y conjunta de los titulares involucrados.